

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.—CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he resuelto que el Fiel-contraste de esta provincia proceda á la comprobación primitiva, y periódica en los casos que corresponda, de las pesas, medidas, é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal, en el partido judicial de Toro, desde el 10 al 20 del próximo mes de Abril.

El Sr. Alcalde de Toro tendrá dispuesto el local en que ha de practicarse la comprobación y facilitará al Fiel-contraste la colección-tipo perteneciente al Ayuntamiento, cuidando de hacer saber á sus administrados el deber en que están de concurrir á la comprobación en los días y punto designado, y la responsabilidad en que incurrirán si dejan de hacerlo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aspariegos, Abezames, Belver, Bustillo, Castronuevo, Fresno de la Rivera, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Malva, Matilla la Seca, Morales de Toro, Peleagonzalo, Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozo-antiguo, Sanzoles, Tagarabuena, Valdefinjas, Vezdemarban, Venialvo, Villalazan, Villalonso, Villaluve, Villardondiego y Villavendimio, advertirán igualmente á sus vecinos la obligación de concurrir á la cabeza de partido con sus pesas, medidas é instrumentos dentro del plazo marcado y la responsabilidad en que incurrirán de no verificarlo.

Al partir del día 20 de Abril quedará terminantemente prohibido el uso de las pesas y medidas del antiguo sistema, y se aplicarán las penas señaladas en el art. 28 del Reglamento á los contraventores.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés á este importan-

te servicio, y á fin de que cooperen á su realización con el debido acierto, así como también para que llegue á noticia de las corporaciones, empresas y particulares obligados á su cumplimiento, se publica á continuación el Reglamento antes citado.

Zamora 24 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas y medidas.

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas y medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de pesa ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos y vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquidos, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuándose de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas mar-

casas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera percipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque esto no tenga relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TÍTULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado para la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino después de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este Reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ellas respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fueren fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, según lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán ántes de 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Prévios también los informes necesarios, formarán también separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada una deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los BOLETINES OFICIALES, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabeza de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones-tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el artículo 1.º de este Reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas, para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán, para que se verifique, á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar, pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convengan, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia que, accederá á esta petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnización de viaje, que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerza dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no tuviese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no se contrastará pesas, medidas é instrumentos de pesar que no lleven marca ó de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que represente, y estos su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este Reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo: y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reunan las condiciones que se establecen en el anejo número 1.º de este Reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas y medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de ley y de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación definitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del artículo 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de 1 á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del artículo 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de 1 á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negar-

sen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de 1 á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habrían infringido en otro concepto las disposiciones de este Reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el número 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este Reglamento y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó caída, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción á lo prescrito en el anejo núm. 1 de este Reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convenga á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidar de todo lo que refiere á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este Reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacen ante el mismo Alcalde, quien lo autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuere delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advir-

tieren que en carteles ó anuncios en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este Reglamento que se comentan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este Reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este Reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresión detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación, deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujeción á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia según vayan terminando las operaciones, de manera que la remisión total se verifique lo más tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, según lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administración examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 días para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo una lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TÍTULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujeción á las condiciones expresadas en los artículos siguientes:

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo prestarán ante el Gobernador

de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razón en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán, por ahora, los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacenes es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria de las sometidas á su inspección.

Art. 53. La suspensión y separación de Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada almotacenazgo habrá una colección completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la Comisión central del ramo. Esta colección será la del Ayuntamiento de la población en donde reside el almotacenazgo. Habrá también las balanzas y punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11 y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó población donde reside el Almotacenes proporcionará el local para la Oficina ó Fielato y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ó otros líquidos al por menor, y la disposición penal del art. 30 en su núm. 1.º, no empezarán á regir hasta que trascurren dos años desde la fecha de la publicación de este Reglamento.

2.ª Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este Reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.ª Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M. =CATALINA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, se sacan á licitación pública las obras de reparación del edificio que ocupa el Gobierno civil de la provincia, bajo el tipo de dos mil doscientas diez y seis pesetas y ochenta céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel.

La subasta tendrá lugar en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y su correspondiente instrucción, verificándose en mi despacho el día 5 de Abril próximo venidero á las doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al modelo que á continuación se inserta, debiendo consignarse previamente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la cantidad de doscientas veintiuna pesetas y sesenta y ocho céntimos, décima parte del importe total de las obras presupuestadas, cuya carta de pago deberá acompañarse á los pliegos de proposiciones.

Zamora 24 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con fecha de... y de las condiciones para la adjudicación de las obras de... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SANIDAD.

Trascurrido el plazo que se concedió á los Sres. Alcaldes de la provincia para que devolvieran cubiertos los estados que se les remitieron con fecha 5 del actual, referentes á las condiciones higiénicas de los cementerios, y no habiéndolo verificado aun los de los pueblos que á continuación se expresan, á pesar de haberse recordado en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 110, correspondiente al 14 de los corrientes; he acordado advertirles, que si en el preciso término de 5.º día no dan cumplimiento á lo ordenado por este Gobierno, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurran por su desobediencia á las órdenes emanadas de la Superioridad.

Zamora 24 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto por el servicio á que se refiere la anterior circular.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Ferreruela.
Fonfria.
Gallegos del Rio.
Losacino.
Manzanal del Barco.
Mahide.
Rabanales.
Ricobayo.
San Vicente del Barco.
San Vitero.
Vegalatrave.
Villaveza de Valverde.
Viñas.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Bercianos de Vidriales.
Brime de Urz.
Camarzana.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Coomonte.
Fresno de la Polvorosa.
Fuente-encalada.
Granucillo.
Melgar de Tera.
Micereces de Tera.
Morales de Rey.
Otero de Bodas.
Pozuelo de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Pedro de Ceque.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Tardemezár.
Vega de Tera.

Villaferrueña.
Villanueva de Azoague.
Villaveza del Agua.

PARTIDO DE BERMILLO.

Argusino.
Carbellino.
Fariza.
Fornillos.
Fresno de Sayago.
Malillos.
Mogatar.
Moral.
Moralina.
Palazuelo de Sayago.
Piñuel.
Sogo.
Torrefrades.
Torregamones.
Villadepera.
Villamor de Cadozos.
Villar del Buey.

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

Argujillo.
Bóveda.
Cubo del Vino.
San Miguel de la Rivera.
Villabuena.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Asturianos.
Cional.
Cobrerros.
Codesal.
Espadañedo.
Galende.
Hermisende.
Lanseros.
Lubian.
Mombuey.
Molezuélas de la Carballeda.
Otero de Centenos.
Pedralva.
Peque.
Puebla de Sanabria.
Palacios.
Requejo.
Robleda.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.
Trefacio.
Valdemerilla.
Valparaiso.
Villardecierros.

PARTIDO DE TORO.

Castronuevo.
Fresno de la Rivera.
Matilla la Seca.
Toro.
Venialvo.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cañizo.
Cotanes.
Granja de Morerueta.
Otero de Sariegos.
San Martín de Valderaduey.
Tapios.
Villafáfila.
Villalobos.

PARTIDO DE ZAMORA.

Cubillos.
Entrala.
Gema.
Jambrina.
Morerueta de los Infanzones.
Muelas del Pan.
San Pedro de la Nave.
Torres.
Villaseco.
Zamora.

ESTADÍSTICA SANITARIA.
Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	TOTAL general de defunciones.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Días.	Meses.	
22 á 28 Enero	12	12	
Total general.....	12	12	
DEFUNCIONES.			
MUERTE VIOLENTA			
Por homicidio.....			
Por suicidio.....			
Por accidentes.....			
Otras enfermedades..			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Cólera infantil....			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Reumatismo articular agudo..			
Apoplegia.....			
enfermedades de los órganos respiratorios			
Tisis.....			
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.			
Intermitentes palúdicas.....			
Fiebre puerperal.			
Disenteria.....			
Cólera.....			
Tifus exantemático.....			
Tifus abdominal..			
Coqueluche.....			
Difteria y Crup..			
Escarlatina.....			
Sarampión.....			
Viruela.....			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 61 á 100.....			
De 41 á 60.....			
De 21 á 40.....			
De 11 á 20.....			
De 6 á 10.....			
De más de 2 á 5..			
De 0 á 1.....			
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
ILEGÍTIMOS.			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
Total general de nacimientos..			
Disminucion de censo.....			
Aumento de censo....			

Zamora 3 de Febrero de 1883. — El Gobernador, José Moreno.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTE-ENCALADA.

Para que la Junta pericial de este pueblo, proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883-84, se hace preciso que en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de sus títulos de propiedad; en la inteligencia que pasado dicho término, no serán admitidas aun cuando se presente.

Fuente-encalada 18 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Con el propio objeto y por término de 10 días invitan los Ayuntamientos de

Boya.
Otero de Sariegos.

Con el propio objeto y por término de 15 días invitan los Ayuntamientos de

Barcial del Barco.
Guarrate.
Cerecinos del Carrizal.

Coomonte.
Rábano de Aliste.
Argujillo.
Tamame.
Vega de Tera.

Con el propio objeto y por término de 20 días invitan los Ayuntamientos de

Piedrahita de Castro.
Navianos de Valverde.
Piñero.
San Vitero.
Cional.
Matilla la Seca.

JUZGADOS.

PAMPLONA.

EDICTO.

Don Francisco Pahissa Canales, Alférez de la cuarta Compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de Zaragoza, número doce.

Habiéndose ausentado de Madrid donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado de la quinta Compañía del expresado Batallón y Regimiento, Manuel de las Heras Gavilan, hijo de Camilo y de Josefa, natural de Zamora, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado á Banderas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa dicho Cuerpo en la ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Pamplona diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. — Francisco Pahissa.

ANUNCIOS.

JOSÉ M.ª GARCÍA ASENSIO,

Agente de Negocios.—MADRID.

Esta Agencia se encargará de los asuntos siguientes:
1.º De la representación de Ayuntamientos y Corporaciones civiles.
2.º Del cobro de intereses en la Caja general de Depósitos y en la Dirección de la Deuda pública, tanto de Corporaciones como de particulares.
3.º De practicar las liquidaciones y conversiones que afectan á la 3.ª parte del 80 por 100 de propios y de la retención de estos capitales para su inversión en obras de pública utilidad.
Y 4.º De gestionar en todas las oficinas del Estado y particulares cuantos asuntos se la confien; recursos de alzada, etc. etc.
Los señores Alcaldes, Secretarios y particulares que deseen mas antecedentes y detalles, pueden dirigirse á DON JOSÉ M.ª GARCÍA ASENSIO.—Lazo, 3—MADRID.